



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-210/2026

PARTE ACTORA: SEVERA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY CORÍN
AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de junio de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido
por **Severa Hernández Hernández**, quien se ostenta como ciudadana
indígena de la comunidad de Coyolitos, por propio derecho, del
ayuntamiento de Chiconamel¹, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz²
dentro del expediente TEV-JDC-360/2026, la cual desechó de plano el
medio de impugnación promovido en la instancia local, al haber quedado
sin materia.

¹ En adelante, el Ayuntamiento.
² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

 SEGUNDO. Comparecencia.....5

 TERCERO. Requisitos de procedencia.....6

 CUARTO. Análisis de la controversia.....7

 QUINTO. Análisis de los planteamientos.....11

RESUELVE18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al estimar que el cambio de categoría administrativa de un núcleo poblacional es una cuestión político-administrativa.

Por lo que, efectivamente, como lo resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz, el acto controvertido en la instancia local no resulta tutelable en la materia electoral.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2026

1. **Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis³, el ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz; emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030.
2. **Publicación de convocatoria.** El veinticinco de febrero, la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, publicó el acuerdo aprobado por el Congreso del Estado, el cual aprobó los procedimientos de las elecciones, entre ellos, la convocatoria señalada en el párrafo anterior.
3. **Resolución TEV-JDC-360/2026.** El tres de junio de dos mil veintiséis, el TEV emitió sentencia en la que desechó de plano la demanda local al no ser tutelable de materia electoral. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El ocho de junio, la parte actora promovió ante la instancia local, el presente medio de impugnación.
5. **Turno.** El nueve de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-210/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

³ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual desechó de plano el medio de impugnación local relacionado con la convocatoria a elección de Agentes y Subagentes Municipales de Chiconamel, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Comparecencia

8. El Ayuntamiento, por conducto de su Síndico Único, presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

9. Sin embargo, esta Sala Regional determina que no se le puede reconocer tal carácter, dado que fue autoridad responsable en la instancia local, por tanto, no estaría legitimado para actuar en el presente juicio.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2026

10. Al respecto, la Junta Municipal es un órgano que emana del Ayuntamiento; y quien comparece en su representación plantea la defensa del acto de autoridad que se combate.

11. Ello es así, ya que este Tribunal Electoral, ha sostenido que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como parte actora, o como tercero interesado.

12. El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de Derecho Público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio. De ahí que, cuando fungieron como autoridad responsable ante la instancia previa, carecen de legitimación, dado que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad.⁶

13. Por tanto, como se adelantó, no se le reconoce el carácter de tercero interesado al Ayuntamiento.

⁶ Tesis 2a./J. 128/2017 (10a.). PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022. Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Se analizará si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁷, conforme a lo siguiente:

15. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** Se cumple, ya que, si la sentencia se emitió el tres de junio, y notificó a la actora el cuatro siguiente, el plazo para promoverla transcurrió del cinco al ocho de junio, por lo que, si la demanda se presentó en el último día del cómputo del plazo, es notoria su presentación oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, toda vez que quien hoy promueve fungió como parte actora en la instancia local, y considera que la sentencia controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos.

18. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las determinaciones del Tribunal local.

19. En virtud de lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2026

CUARTO. Análisis de la controversia

a. Contexto de la controversia

20. El Ayuntamiento de Chiconamel emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030, la cual fue aprobada por el Congreso del Estado mediante acuerdo publicado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis en la Gaceta Oficial del Estado número 080. La convocatoria fue difundida por el Ayuntamiento al día siguiente.

21. En esa convocatoria se contempló la renovación de agencias y subagencias municipales, en cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a su territorio, -en específico la de dos subagencias-. Sin embargo, una ciudadana perteneciente a la comunidad de Coyolitos consideró que fue excluida indebidamente del proceso electivo.

22. Con motivo de ello, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en el que alegó la exclusión de su comunidad en la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio, para el periodo 2026-2030, lo que vulnera a su decir, sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

23. Al respecto, sostuvo que la decisión de dejar fuera a sus comunidades implicó la exclusión de un derecho previamente reconocido, sin que existiera —desde su perspectiva— un acto válido que justificara dicha medida.

b. Sentencia del TEV

24. El 3 de junio de 2026, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-360/2026 en el sentido de desechar de plano la demanda.

25. El Tribunal local sustentó su decisión en que el acto controvertido no es susceptible de tutela electoral. Por ello, razonó lo siguiente:

26. La decisión de excluir a la comunidad se encuentra estrictamente relacionada con una actividad vinculada con la organización territorial y administrativa del municipio, con la delimitación, reconocimiento y conformación de las demarcaciones territoriales, que no puede ser materia de pronunciamiento, por las autoridades electorales.

27. Asimismo, sostuvo que conforme a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la existencia de agencias y subagencias municipales deriva del reconocimiento administrativo previo de determinadas demarcaciones territoriales.

28. En consecuencia, la exclusión de comunidades de los procesos electivos para la elección de Agencias y Subagencias Municipales, se relaciona con aspectos vinculados al ordenamiento territorial municipal, así como con la demografía, infraestructura y servicios públicos de los centros de población, materias ajenas al ámbito electoral.

29. Por tanto, consideró que el cumplimiento de requisitos o las presuntas irregularidades derivadas de la exclusión de agencias y subagencias municipales de dichos procesos constituyen aspectos que no pueden ser revisados por los tribunales electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2026

30. De ahí, que la parte actora, no podría alcanzar su pretensión, porque la esencia material de sus agravios escapa del ámbito del derecho electoral.

31. Con base en esas consideraciones, el Tribunal responsable concluyó que la improcedencia se actualizaba y procedió al desechamiento de plano de la demanda.

c. Análisis de la controversia

La actora formula, en esencia, los siguientes planteamientos:

a. Vulneración a los derechos político-electorales y al principio de progresividad. La parte actora, refiere la restricción al ejercicio de su derecho al de votar y ser votado, debido a que su comunidad fue excluida de la convocatoria respectiva.

32. La exclusión de la comunidad constituye una medida regresiva que vulnera el principio de progresividad, al impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales y los de su comunidad.

b. Indebida aplicación y cambio de precedentes para resolver el caso. Se sostiene que los precedentes SX-JDC-66/2026 Y ACUMULADOS no resultan aplicables al caso, al haberse resuelto sobre el cambio de categoría, y el caso versa sobre una exclusión de comunidades, para la elección de agentes y subagentes.

33. Y que dicha exclusión no es acto puramente administrativo, puesto que la modificación de la convocatoria en tal precedente tuvo por objeto reparar una afectación electoral, que implica, que el acto de exclusión incide directamente en los derechos político-electorales.

34. Asimismo, refiere que el TEV, modificó su criterio, al pasar de considerar que la exclusión de agencias y subagencias era tutelable en materia electoral, a sostener que no lo es, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.⁸

35. Por lo cual su pretensión es revocar la sentencia impugnada para que la responsable, entre al fondo del asunto y ordene la emisión de una nueva convocatoria donde su comunidad sea incluida como subagencias municipales de Chiconamel.

QUINTO. Análisis de los planteamientos.

36. Se desestiman por **ineficaces** los motivos de agravio.

a. Vulneración a los derechos político-electorales y al principio de progresividad

37. La parte actora sostiene que la exclusión de la comunidad Coyolitos de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales vulnera los derechos político-electorales de votar y ser votado de las personas que las integran, además de constituir una medida regresiva contraria al principio de progresividad.

38. Sus planteamientos resultan **ineficaces**.

39. La parte actora parte de la premisa de que dicha comunidad fue indebidamente excluida de la convocatoria, pese a que- desde su perspectiva- gozaba de un derecho previamente reconocido, por lo cual,

⁸ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-210/2026

su exclusión de la convocatoria genera una afectación a sus derechos político-electorales de sus habitantes.

40. No obstante, la controversia versa precisamente, sobre el reconocimiento de las comunidades como subagencias municipales, cuestión que no se define con la emisión de la convocatoria respectiva, sino mediante los actos administrativos correspondientes. De ahí que la controversia planteada se ubique en el ámbito administrativo y no en el electoral.

41. En efecto, la posibilidad de ejercer los derechos de votar y ser votado en la elección de agentes y subagentes municipales presupone el reconocimiento previo de la correspondiente categoría administrativa dentro de la estructura territorial del municipio.

42. Motivo por el cual, para aducir la vulneración a un derecho político electoral, para votar y ser votada como subagente de su comunidad, depende del reconocimiento de su comunidad, como subagencias o agencia, previo a la emisión de la convocatoria de la correspondiente categoría administrativa dentro de la estructura territorial del municipio, pero vigente al momento de la convocatoria del proceso 2026-2030, lo que en el caso no ocurre.

43. De esta manera, mientras no exista el reconocimiento administrativo correspondiente, no puede sostenerse la existencia de un derecho a votar o ser votado respecto de cargos que jurídicamente no se encuentran previstos para la localidad de que se trate.

44. Bajo esa lógica, la controversia planteada no se relaciona de manera directa con el ejercicio de derechos político-electorales, sino con una cuestión previa vinculada con la definición y reconocimiento de

categorías administrativas municipales, aspecto que escapa al ámbito de tutela del derecho electoral.

45. De igual forma, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que las comunidades participaron en procesos electivos anteriores y contaron con autoridades auxiliares en funciones, pues aún en el supuesto de que ello hubiera acontecido, tal circunstancia no desvirtúa que la exigencia de los cargos de agente y subagente municipal dependa del reconocimiento administrativo vigente de la localidad correspondiente.

46. Por otra parte, la alegada vulneración al principio de progresividad también resulta **ineficaz**.

47. Ello, porque dicho planteamiento descansa en la existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora; sin embargo, como ha quedado expuesto, en el caso no se acredita una restricción al ejercicio de tales derechos, dado que la controversia se encuentra vinculada con una cuestión administrativa previa, de la cual depende la existencia misma de los cargos respecto de los cuales se pretende ejercer el sufragio, en su vertiente activa y pasiva.

48. Por tanto, al no advertirse una afectación a los derechos de votar y ser votado, tampoco es posible concluir la existencia de una medida regresiva en perjuicio de la parte actora o de las comunidades involucradas.

b. Indebida aplicación y cambio de precedentes para resolver el caso.

49. La parte actora sostiene que el precedente SX-JDC-66/2026 y acumulados no resulta aplicable al caso, pues en dicho asunto se analizó el cambio de categoría de determinadas comunidades, mientras que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2026

presente controversia versa sobre la exclusión de comunidades de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.

50. Sin embargo, sus agravios son **ineficaces**.

51. Contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal responsable invocó correctamente dichos precedentes, pues la cuestión jurídica relevante en ambos casos es coincidente. Esto es, que las controversias relacionadas con el reconocimiento, modificación o exclusión de determinadas comunidades administrativas municipales no constituyen cuestiones tutelables en la materia electoral.

52. Ello, pues en tales precedentes, esta Sala Regional sostuvo que las determinaciones relacionadas con la organización territorial y administrativa municipal corresponden al ámbito político-administrativo y, por tanto, escapan a la competencia de las autoridades electorales. De ahí que, con independencia de las particularidades propias de cada asunto, la referencia efectuada por el Tribunal local resulte pertinente para sustentar la improcedencia decretada.

53. Aunado a ello, la invocación de tales precedentes no constituyó la única motivación de la resolución impugnada. Ello, porque el Tribunal responsable sustentó su decisión en una consideración autónoma y suficiente, consistente en que las controversias relacionadas con el reconocimiento, modificación o exclusión de agencias y subagencias municipales corresponden al ámbito de la organización territorial y administrativa del municipio y, por ende, escapan al ámbito competencial de las autoridades electorales.

54. De esta manera, con independencia de la cita de los precedentes referidos, el Tribunal local partió de la premisa de que la controversia

planteada no versaba sobre la vulneración del ejercicio de derechos político-electorales, sino sobre una cuestión previa vinculada con el reconocimiento de una categoría administrativa, aspecto ajeno al ámbito competencial de las autoridades electorales.

55. Asimismo, es incorrecta la interpretación que la parte actora realiza del precedente SX-JDC-66/2026 y acumulados.

56. Ello, porque en dicho asunto esta Sala Regional no determinó que la exclusión controvertida constituyera una afectación a derechos político-electorales ni sostuvo que se tratara de una cuestión propia de la materia electoral. Por el contrario, únicamente confirmó la determinación por la cual se estimó que la controversia había quedado sin materia, al haberse colmado la pretensión de la parte actora de participar en la elección correspondiente mediante la modificación de la convocatoria respectiva.

57. Además, se precisó que la decisión de cambiar la denominación de la agencia se encuentra estrictamente relacionada con una actividad político-administrativa y que se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; por ende, no puede ser materia de pronunciamiento de las autoridades electorales.

58. Por tanto, el hecho de que dicha modificación hubiera tenido como consecuencia la actualización de una causal de improcedencia no implica, por sí mismo, que el acto originalmente controvertido incidiera de manera directa en derechos político-electorales, como pretende sostener la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-210/2026

59. De igual forma, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable modificó su criterio respecto de la tutela electoral de este tipo de controversias.

60. Lo anterior, porque la sola existencia de resoluciones emitidas en determinado sentido no genera un derecho a que los asuntos posteriores sean resueltos de manera idéntica ni impide a los órganos jurisdiccionales adoptar interpretaciones distintas cuando así lo estimen jurídicamente procedente.

61. Además, la parte actora no demuestra de qué manera el supuesto cambio de criterio torna incorrecta la decisión impugnada, sino que se limita a sostener que el Tribunal responsable debió resolver conforme a precedentes que estima favorables a su pretensión.

62. De ahí que no se actualice vulneración alguna a los principios de seguridad jurídica, certeza o tutela judicial efectiva, pues tales principios no implican la inmutabilidad de los criterios jurisdiccionales, sino que las decisiones se encuentren debidamente fundadas y motivadas, como ocurrió en el caso.

63. En consecuencia, los agravios resultan ineficaces para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

64. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para impugnar el acto del Ayuntamiento que aduce le causa agravio, esto conforme a derecho corresponda.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.